

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 520

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY CREANDO EL RÉGIMEN PARA EL CUIDADO DE ADULTOS MAYORES Y PERSONAS QUE POR RAZONES BIOLÓGICAS, PSICOLÓGICAS, FÍSICAS Y/O SOCIALES NO PUEDAN REALIZAR POR SI SOLAS TAREAS DE LA VIDA COTIDIANA O REQUIERAN APOYARSE EN PERSONAL CAPACITADO PARA REALIZARLAS.

Entró en la Sesión de: 04 DIC 2014

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº: _____

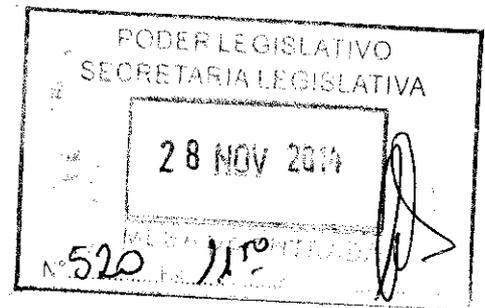


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”



FUNDAMENTOS



SEÑOR PRESIDENTE:

Que sin duda el cuidado de los adultos mayores y de las personas que por razones biológicas, psicológicas, físicas y/o sociales no pueden realizar por si solas tareas de la vida cotidiana requiere de la capacitación correspondiente a fin de lograr una adecuada contención y comprensión de la problemática de la persona asistida.-

Que tanto la discapacidad como la ancianidad encuentran reconocimiento en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 23), en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en nuestra Constitución Provincial, artículos 20 y 21, pregonando la protección y la especial atención de este grupo de personas.-

Que por su parte los cuidadores de personas dedican gran parte de su tiempo y esfuerzo a ayudar a quienes, por diferentes patologías, han perdido capacidad de autonomía para desarrollar actividades de la vida diaria. No son ni enfermeros ni personal doméstico sino que cumplen un rol específico al intentar elevar la calidad de vida de los demandantes del servicio, conservando sus roles sociales y familiares para que, dentro de sus posibilidades, puedan seguir insertos en la sociedad.

Que la pérdida de las capacidades a lo largo de la vida se pone de manifiesto lenta y gradualmente y es un fenómeno que le ocurre a todos los seres humanos

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”



Que, resulta frecuente en los tiempos en los que vivimos que el ritmo de vida y las exigencias cotidianas condicionen a los miembros de las familias dificultándoles prestar la debida atención que requieren aquellos que padecen alguna enfermedad, han sufrido accidentes o han disminuido sus capacidades por el hecho mismo de la vejez.

Que por su parte, a esta altura resulta necesario reconocer la labor de los trabajadores que se dedican al cuidado de personas, exigiendo su capacitación de modo de jerarquizar su profesión, reforzando la identidad del cuidador y garantizando los derechos del que merece ser cuidado.

Que, disponer de la normativa que se propone, permitirá la paulatina profesionalización del personal que desarrolla esta importantísima función social, para que adquiera una capacitación apropiada.

Que la compleja realidad planteada justifica la existencia de la figura del “Asistente en el Cuidado de Personas”, a la vez que exige también una regulación adecuada que garantice la idoneidad de quienes desempeñan tal función para que el asistido obtengan la prestación adecuada.

Que, por las razones expuestas, es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de ley


Myriam Naomi MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Crease el régimen para el cuidado de adultos mayores y personas que por razones biológicas, psicológicas, físicas y/o sociales no puedan realizar por si solas tareas de la vida cotidiana o requieran apoyarse en personal capacitado para realizarlas.-

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, defínase como “Asistente en el Cuidado de Personas” a quien desempeñe tareas de atención de adultos mayores, personas con capacidades diferentes, con patologías crónicas o enfermedades invalidantes, con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo, en establecimientos asistenciales, residencias para adultos mayores, geriátricos o en domicilios particulares.

Artículo 3º.- Son funciones del “Asistente en el Cuidado de Personas”:

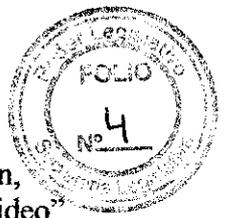
- a.- Apoyar a los profesionales que atiendan la salud del paciente/asistido respetando las indicaciones que aquellos determinen.
- b.- Brindar compañía, aplicando técnicas para evitar la dependencia, procurando facilitar las acciones de las personas con capacidades diferentes.
- c.- Ejecutar las medidas higiénicas, dietéticas y terapéuticas generales, incluyendo la medicación vía oral y de uso externo prescrita por el profesional médico.
- d.- Observar y atender todo indicio de alteración de la salud física o mental de la persona bajo su cuidado informando a quien corresponda.
- e.- Colaborar en la ejecución de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”



- f.- Fomentar, sostener y articular las redes solidarias de apoyo que tiendan a mejorar la calidad de vida y la conservación del rol familiar y social del asistido.
- g.- Participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención y asistencia del paciente/asistido y de su entorno familiar.

Artículo 4°.- En los establecimientos geriátricos, residencias de larga estadía para adultos mayores, las acciones de los asistentes en el cuidado de personas están referidas al cuidado y a la atención alimentaria, higiene personal y confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el artículo precedente.

Artículo 5°.- Crease el “Registro Provincial de Asistentes en el Cuidado de Personas”, siendo autoridad de aplicación del mismo el Ministerio de Desarrollo Social.-

Artículo 6°.- Serán funciones del Registro:

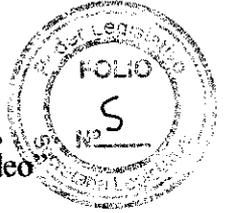
- a.- El relevamiento y registro de “Asistentes en el Cuidado de Personas” de la provincia.
- b.- La capacitación permanente de los cuidadores inscriptos.
- c.- La celebración de convenios con obras sociales conforme el artículo 12° de la presente.
- d.- La supervisión y el control de las funciones y actividades laborales de los inscriptos en el registro.
- e.- La promoción y difusión de actividades que propendan a la profesionalización de la tarea.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”



f.- La promoción de encuentros provinciales de cuidadores.

Artículo 7º.- Serán requisitos para desempeñar la actividad de “Asistente en el Cuidado de Personas”:

- a.- Poseer educación primaria completa.
- b.- Ser mayor de 21 años.
- c.- Tener título o capacitación afín dada por entidad oficial y/o reconocida, que acredite formación específica en el tema asegurando la incorporación de los conocimientos bio-psico-sociales y funcionales inherentes a la población referida y el desarrollo de habilidades, actitudes y conductas éticas que beneficien a los destinatarios del servicio de atención.
- d.- Certificado de Reincidencia con resultado negativo respecto de antecedentes por delitos de carácter doloso.
- e.- Aptitud psicofísica para la tarea acreditada mediante certificado médico expedido por organismo público de salud.

Artículo 8º.- La formación, capacitación y perfeccionamiento del “Asistente en el Cuidado de Personas” podrá realizarse en instituciones estatales o privadas reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Social o por el Ministerio de Educación.

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación deberá, previa certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º, expedir el certificado habilitante para desempeñar la función de “Asistente en el Cuidado de Personas”.

El certificado habilitante deberá renovarse anualmente, debiendo actualizarse los requisitos establecidos en los incisos “d” y “e” del artículo 7º.-

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”



Artículo 10°.- El Asistente en cuidado de personas está obligado a efectuar las denuncias correspondientes en el marco de lo dispuesto por artículo 2 de la ley provincial 39 “Procedimiento judicial de protección a las víctimas de violencia familiar”

Artículo 11°.- Podrá imputarse responsabilidad civil o penal al “Asistente en el Cuidado de Personas” en caso de negligencia, ineptitud manifiesta u omisión en el cumplimiento de sus funciones, o maltrato del asistido o de miembros de su familia.

Artículo 12°.- las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley N° 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la Ley N° 23.661, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS), las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales o provinciales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.754, que operen dentro del territorio provincial, deberán contratar los servicios de aquellos cuidadores que estén inscriptos el Registro Provincial de Asistentes en el Cuidado de Personas.

Artículo 13°.- El Ministerio de Desarrollo Social será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 14°.- Son funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

a.- Confeccionar, mantener actualizado y publicar el Registro creado por la presente Ley.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

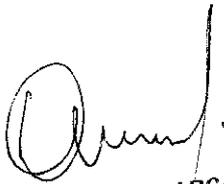


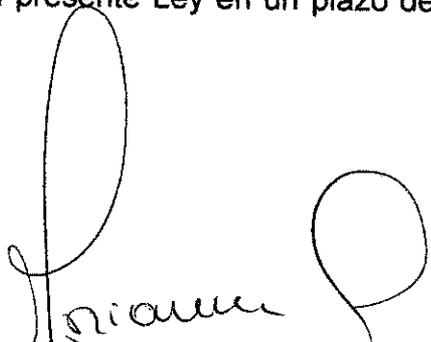
b.- Coordinar sus tareas con las otras áreas competentes del Poder Ejecutivo.

Artículo 15°.-El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente.

Artículo 16°.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 días a partir de su promulgación.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”